

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de tutela No. 2021-00771

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Carlos Janeiro Rodríguez Mosquera, quien adujo ser el apoderado de Eraldo Manuel Martínez Palencia, contra Seguros de Vida Alfa S.A y Banco de Bogotá S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante, quien indicó actuaba como apoderado judicial de Eraldo Manuel Martínez Palencia, reclamó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y petición de quien señaló como poderdante, presuntamente vulnerados por las entidades encartadas, ante la falta respuesta a las solicitudes elevadas el 17 de mayo y 22 de julio de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a las accionadas brindar la contestación requerida.

2. Fundamentos fácticos

1. El actor, adujo en síntesis, que el 7 de mayo de 2021, vía correo electrónico, radicó un derecho de petición ante la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, quien contestó la solicitud informándole que ya se había efectuado el pago del saldo insoluto de la deuda al Banco de Bogotá S.A, por un valor de \$42.365.601 transferido el 8 de mayo del año en curso.

2. Indicó que en reiteradas ocasiones acudió a las instalaciones de la referida entidad bancaria, con la finalidad de reclamar los paz y salvo de la obligación, así como la devolución de los dineros de saldo a favor, no obstante, se le informó que el crédito continúa vigente.

3. En razón a lo anterior, señaló que realizó la respectiva reclamación ante los entes convocados sin que a la fecha haya obtenido respuesta concreta, de fondo, en forma clara y precisa.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 20 de agosto de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y **SEGUROS ALFA S.A**, manifestó que suscribió contrato de seguro vida grupo deudores No. GRD-460 con el objeto de amparar a los deudores de créditos de esa entidad, contra los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente,

siempre que los hechos reclamados se enmarquen en la vigencia del contrato de seguro y en armonía con las disposiciones legales vigentes, el accionante ingresó a la póliza y el 20 de mayo del año en curso dio aviso de reclamo con ocasión a la incapacidad total y permanente junto con la documentación pertinente, una vez revisada se determinó procedente efectuar el pago indemnizatorio de acuerdo a las condiciones de la póliza, el cual fue realizado el 8 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior señaló que a propósito de la presente acción se emitió respuesta al derecho de petición que fue comunicada al accionante a través de correo electrónico por lo que se presenta un hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al debido proceso y petición de Eraldo Manuel Martínez Palencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la

condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso”¹.

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que *“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”²*** (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”* (Sentencia T-004 de 2013)

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa de Carlos Janeiro Rodríguez Mosquera, quien aduce obrar en esta actuación como apoderado judicial de Eraldo Manuel Martínez Palencia. se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto, no se advirtió al interior del asunto la existencia del poder especial otorgado por el aquí accionante al profesional del derecho Carlos Janeiro

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Rodríguez Mosquera, para el ejercicio de la acción acá emprendida, pues si bien en los anexos de la solicitud de amparo se allegó un escrito mediante el cual se confiere poder especial, amplio y suficiente al precitado, lo cierto es que, el mismo fue otorgado de forma expresa para que *“lleve a cabo todos los trámites pertinentes ante el Banco de Bogotá S.A ante la aseguradora (Seguros Alfa S.A), o ante las entidades competentes con relación al seguro de vida y la póliza del crédito, adquirido con el Banco de Bogotá S.A, con la finalidad del reconocimiento y pago de dichas pólizas”*, de ahí que, éste no resulte de utilidad en el caso concreto, pues, como se adujo en líneas precedentes es menester aportar el mandato debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales en sede constitucional.

5. Aunado a lo anterior, tampoco podría abordarse el estudio de la acción de tutela bajo el entendido de que se obra en calidad de agente oficioso, toda vez que, en el escrito contentivo de la acción nada se dijo respecto la imposibilidad que le asiste a Eraldo Manuel Martínez Palencia, para ejercer su propia defensa en el presente trámite, siendo éste el titular de los derechos fundamentales deprecados y quien sería el directamente afectado con la actuación de las entidades encartadas.

Además del estudio de los medios de convicción obrantes al interior del asunto, tampoco se advierte que el precitado no se encuentre en condiciones de acudir directamente al Juez constitucional en aras de salvaguardar las prerrogativas presuntamente vulneradas-

5. Lo anterior, permite concluir que el gestor de la acción no se encuentra legitimado en la causa y por tanto, para infortunio de su representado, este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por Carlos Janeiro Rodríguez Mosquera, actuando como apoderado judicial de Eraldo Manuel Martínez Palencia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbafcf53d29b32f5b911fb837a41208f0dfc5829a0a372f643cce1d88fa9596**

Documento generado en 31/08/2021 03:26:10 PM